



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 026-2002-AA/TC Y OTROS
SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO
Y OTROS (ACUMULADOS)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos por don Santos Gabriel Huamán Badillo (Exp. N.º 026-2002-AA/TC), don Julio Helbert Moscoso Álvarez (Exp. N.º 428-2002-AA/TC), don Roberto Estuardo Figari Vizcarra (Exp. N.º 540-2002-AA/TC), doña María Aída Espíritu Torero (Exp. N.º 750-2002-AA/TC), don José Luis Vega Pilco (Exp. N.º 869-2002-AA/TC), don Luis Jorge Bayetto Acosta (Exp. N.º 883-2002-AA/TC), don Amador Aguado Zorrilla (Exp. N.º 1106-2002-AA/TC), doña Inés Angélica Hurtado Helfer (Exp. N.º 1248-2002-AA/TC) y don Jesús David Bueno Cárdenas (Exp. N.º 1250-2002-AA/TC) contra las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima; por doña Emperatriz Paulina Durand Patiño (Exp. N.º 1203-2002-AA/TC), don Cristóbal Emilio Arana Correa (Exp. N.º 1225-2002-AA/TC) y don Zacarías Macedo Rodríguez (Exp. N.º 1240-2002-AA/TC) contra las sentencias emitidas por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por don Elmer Santiago Becerra Pérez (Exp. N.º 234-2002-AA/TC) contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y por don Albino Lama Zúñiga (Exp. N.º 2461-2002-AA/TC) contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, todas las Salas declararon improcedentes las acciones de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acciones de amparo contra el Estado y otros, con el objeto de que se declaren inaplicables, según el caso, los efectos de los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735, 25991, 25446 y N.º 25454 y los actos administrativos dictados en aplicación de dichas normas, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al disponerse la separación definitiva de sus cargos como Fiscales. Adicionalmente, solicitan que se les reconozca su tiempo de servicios y las remuneraciones dejadas de percibir.

Los Procuradores Públicos competentes proponen la excepción de caducidad, por lo que solicitan que las demandas sean declaradas improcedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, en algunos, casos declaró improcedentes las demandas por razones de caducidad; infundada por no haberse acreditado los hechos alegados, y fundadas las demandas al haberse cesado a los demandantes sin un debido proceso. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén declaró fundada, en parte, la demanda interpuesta en el Exp. N.º 234-2002-AA/TC. El Primer Juzgado Mixto de San Román declaró improcedente la demanda por razones de caducidad en el Exp. N.º 2461-2002-AA/TC.

Las recurridas declararon fundada la excepción de caducidad e improcedentes las demandas.

FUNDAMENTOS

1. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en cada uno de los expedientes, este Colegiado considera legítimas las demandas por las siguientes razones; **a)** mientras que por Decreto Ley N.º 25735, de fecha 25 de setiembre de 1992, se declaró en proceso de reestructuración orgánica y reorganización administrativa al Ministerio Público, por un plazo de 90 días, mediante Resoluciones de la Fiscalía de la Nación, los demandantes fueron cesados en los diversos cargos de Fiscales que ocupaban; **b)** con ocasión del proceso N.º 1383-2001-AA/TC (Caso Rabines Quiñones), este Tribunal, con fecha 15 de agosto de 2002, se pronunció respecto de la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25735, y estableció su posición frente a aquellos supuestos en que se afectaba el derecho de defensa y frente a la supuesta caducidad producida en virtud de la fecha en que acaecieron los hechos, por lo que nos remitimos a la fundamentación contenida en la referida sentencia; de otro lado, la misma fundamentación es aplicable al Decreto Ley N.º 25530, pues al margen de que el mismo haya sido expresamente derogado, durante su vigencia sus efectos permitieron que se lesionen los derechos fundamentales de los demandantes relativos a un debido proceso; **c)** ha quedado plenamente acreditado que los ceses de los demandantes fueron efectuados sin observarse el procedimiento preestablecido en la ley, dado que en autos no se aprecian los medios probatorios que sustenten las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación o Resoluciones Supremas expedidas para cesarlos. Por otra parte, en dichas resoluciones no se exponen los criterios, hechos o circunstancias tomadas en cuenta para resolver el cese de los demandantes, ni mucho menos que alguno de ellos hubiera sido notificado de los mismos, todo lo cual afecta sus derechos relativos a la defensa y a la motivación de las resoluciones, los mismos que se encuentran consagrados en los incisos 9) y 5) de la Constitución de 1979, respectivamente, y que si bien están previstos para procesos judiciales, también son de aplicación en los procesos administrativos, sobre todo, cuando estos últimos tienen carácter sancionatorio; **d)** la restricción impuesta por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25735, impidió a los actores el acceso a un recurso rápido y sencillo para cuestionar en sede jurisdiccional —con éxito y de acreditarse la afectación de sus derechos— los efectos derivados de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en cada caso los cesó; e) en el contexto señalado y tomando en cuenta lo expuesto en la sentencia N.º 1383-2001-AA/TC (Caso Rabines Quiñones) respecto al control difuso, así como la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25735, la demanda debe ser amparada; en igual sentido cabe pronunciarse respecto de los efectos del Decreto Ley N.º 25530, por cuanto ellos permitieron legitimar una investigación contraria a las normas del debido proceso; f) en lo que respecta a las diversas Resoluciones de la Fiscalía de la Nación y las Resoluciones Supremas que concretizaron los efectos de los decretos leyes impugnados, queda claro que al disponerse el cese de los demandantes conforme a la normatividad señalada precedentemente, resultan igual de inconstitucionales y como tales deben ser declaradas inaplicables; g) en lo que respecta al caso de don Luis Jorge Bayetto Acosta (Exp. N.º 883-2002-AA/TC) debe puntualizarse que el cese producido ha sido mucho más cuestionable, pues el Decreto Ley N.º 25446 que lo separó de sus funciones carecía de toda motivación, mientras que el Decreto Ley N.º 25454 le impidió impugnar los efectos de tal medida en sede constitucional. Sobre dicho extremo, este Colegiado ya se ha pronunciado en casos anteriores, por lo que se remite a lo expuesto en los fundamentos del Expediente N.º 1109-2002-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), en los que se dejó claramente establecida la inaplicabilidad de dichas normas por su manifiesta incompatibilidad con la Constitución Política del Estado.

2. Por consiguiente, y habiéndose acreditado que los demandantes fueron separados de sus cargos con violación de sus derechos, la presente demanda deberá acogerse otorgando la tutela constitucional correspondiente, procediendo a reconocerse adicionalmente el período en que los recurrentes estuvieron separados inconstitucionalmente de sus cargos, aunque sólo a efectos pensionables.
3. Finalmente, y en lo que respecta a aquellos petitorios que solicitan el reconocimiento de haberes dejados de percibir, este Colegiado considera, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades, que la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte las recurridas que declararon improcedentes las acciones de amparo interpuestas; y, reformándolas, las declaran **FUNDADAS**; en consecuencia, inaplicables a don Santos Gabriel Huamán Badillo el Decreto Ley N.º 25530 y la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 076-92-FN-JFS del 18 de setiembre de 1992; a don Julio Helbert Moscoso Álvarez los Decretos Leyes N.ºs 25735 y 25991, así como la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 039-93-MP-FN del 12 de enero de 1993; a don Roberto Estuardo Figari Vizcarra los Decretos Leyes N.ºs 25530 y 25735, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 871-92-MP-FN del 20 de diciembre de 1992 y la Resolución Suprema N.º 127-93-JUS del 11 de marzo de 1993; a doña María Aída

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Espíritu Torero el Decreto Ley N.º 25735, la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 894-92-MP-FN del 22 de diciembre de 1992 y la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 163-93-MP-FN del 19 de enero de 1993; a don José Luis Vega Pilco el Decreto Ley N.º 25530, la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 017-92-FN-JFS del 21 de julio de 1992 y la Resolución Suprema N.º 125-92-JUS del 14 de agosto de 1992; a don Luis Jorge Bayetto Acosta los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454; a don Amador Aguado Zorrilla los Decretos Leyes N.ºs 25530 y 25735, la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 870-92-MP-FN del 20 de diciembre de 1992 y la Resolución Suprema N.º 126-93-JUS del 11 de marzo de 1993; a doña Inés Angélica Hurtado Helfer los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735 y 25991, así como la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 020-92-FN-JFS del 21 de julio de 1992 a don Jesús David Bueno Cárdenas los Decretos Leyes N.ºs 25735 y 25991, así como las Resoluciones de Fiscalía de la Nación N.º 065-93-MP-FN del 12 de enero de 1993 y N.º 298-93-MP-FN del 26 de enero de 1993; a doña Emperatriz Paulina Durand Patiño los Decretos Leyes N.ºs 25735 y 25991, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 633-92-MP-FN y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 031-93-MP-FN del 12 de enero de 1993; a don Cristóbal Emilio Arana Correa los Decretos Leyes N.ºs 25530 y 25735, así como la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 785-92-MP-FN del 20 de diciembre de 1992 y la Resolución Suprema N.º 060-93-JUS del 4 de febrero 1993; a don Zacarías Macedo Rodríguez el Decreto Ley N.º 25530 y la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 035-92-FN-JFS del 07 de agosto de 1992; a don Elmer Santiago Becerra Pérez los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735 y 25991, así como la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 081-92-FN-JFS del 18 de setiembre de 1992 y la Resolución Suprema N.º 208-92-JUS del 11 de noviembre de 1992; y a don Albino Lama Zúñiga los Decretos Leyes N.ºs 25530 y 25735, así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 021-93-MP-FN del 12 de enero de 1993 y la Resolución Suprema N.º 311-93-JUS del 28 de abril de 1993. Ordena reponer a don Santos Gabriel Huamán Badillo como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarochirí; a don Julio Helbert Moscoso Álvarez como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Arequipa; a don Roberto Estuardo Figari Vizcarra como Fiscal Provincial Titular de Décima Novena Fiscalía Penal de Lima; a doña María Aída Espíritu Torero como Fiscal Provincial Adjunta Titular a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima; a don José Luis Vega Pilco como Fiscal Provincial Adjunto Titular de la Fiscalía Mixta de Tacna; a don Luis Jorge Bayetto Acosta como Fiscal Provincial Titular de la Trigésima Séptima Fiscalía Penal de Lima; a don Amador Aguado Zorrilla como Fiscal Provincial de la Vigésima Séptima Fiscalía en lo Penal de Lima; a doña Inés Angélica Hurtado Helfer como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Judicial de Tacna y Moquegua; a Jesús David Bueno Cárdenas como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Arequipa; a doña Emperatriz Paulina Durán Patiño como Fiscal Provincial Adjunta en lo Penal de Arequipa; a don Cristóbal Emilio Arana Correa como Fiscal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; a don Zacarías Macedo Rodríguez como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Cailloma del Distrito Judicial de Arequipa; a don Elmer Santiago Becerra Pérez como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Jaén del Distrito Judicial de Lambayeque; y a don Albino Lama Zúñiga como Fiscal Provincial Titular de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Fiscalía Provincial de San Román, computándose el tiempo no laborado por razón de los ceses, solo a efectos pensionables; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR